UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

ANGELA AIDA SOLARES FERNANDEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Julio de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1418)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Mauro Roderico Chacón Corado
EXAMINADOR	Lic. Herold Vitelio Fuentes Mérida
EXAMINADOR	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
EXAMINADOR	Lic. Carlos Rubén García Peláez
SECRETARIO	Lic. Marco Tulio Melini Minera

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario
Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -:- Guatemala, Guatemala, C.A.

1060-94

Guatemala, 4 de marzo de 1,994.

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese decanantо, procedí a asesorar el trabajo de tesis "LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA" de la Bachiller ANGELA AIDA SOLARES FERNANDEZ.

El trabajo me fue presentado ya elaborado, por capítulos, de los cuales, unos fueron modificados de común acuerdo com la autora, el tema desarrollado reviste gran importancia por la falta de claridad que existe en la legislación sobre la rescisión y la resolución de los contratos y en la similitud de éstas en la doctrina, por lo que estimo que el planteamiento desarrollado en la Tesis objeto de estudio, es satisfactorio y llena los requisitos de fondo y forma para su aprobación, previa discusión en exámen público.

Atentamente,

Gilda Paniagua Corzantes
ABOGADO Y NOTARIO

SEÑOR DECANO
LIC. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

FACULTAD JURIDICAS
SECRET.
21 MAR. 1994
RECIBIDO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
JEFES DE DEPARTAMENTO
5 ABR. 1994
RECIBIDO
Horas 18 Minutos 45
Oficial

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, marzo veintiuno, de mil novecientos noventicuatro. ----------

Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GALINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller ANGELA AIDA SOLARES FERNANDEZ y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. ----------

ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS
ABOGADOS Y NOTARIOS
BUFETE PROFESIONAL

D 948-94

Guatemala, 31 de mayo de 1,994.-

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
RECIBIDO
Hora
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juarez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Presente

En relación al acuerdo de esa decanatura, por el cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis de la Bachiller ANGELA AIDA SOLARES FERNANDEZ titulado "LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA" me permito emitir el siguiente dictamen:

a) El igual que como lo considera la señora Asesora de Tesis, el trabajo realizado por la Bachiller SOLARES FERNANDEZ constituye en verdadero aporte puesto que aclara las diferencias entre rescisión y resolución de un contrato y las similitudes de éstas, siendo este aporte de suma importancia a la escaza bibliografia nacional existente;

b) Estimando que la investigación puede constituir un verdadero auxiliar en la interpretación y aplicación de las normas que regulan las instituciones de la rescisión y la resolución trabajo que demuestra interes y conocimiento en el tema y habiéndose cumplido con los requisitos reglamentarios, procedente es que sea discutido en el examen general Público de tesis;

Sin otro particular;

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Asesor
Mario Estuardo Gordillo Galindo
Abogado y Notario

7a. Avenida 1-20, Zona 4 Edificio Torrecafe Oficina 109 Tel. 319262 Tel./Fax: 327201

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio veinte, de mil novecientos noventicuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller ANGELA AIDA SOLARES FERNANDEZ intitulado "LA RESOLUCION DE LOS CONTRATOS CIVILES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA". Artículo 22 - del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. ----------

ACTO QUE DEDICO

A DIOS TODOPODEROSO
Por su infinita bondad hacia mi persona

A MIS PADRES
Cándido de Jesús Solares Morán y Ruth Yolanda Fernández Rosales, especialmente a mi padre por su amor y por ser el ejemplo de mi vida.

A MI PATRIA GUATEMALA

A MI FAMILIA

A MIS AMIGOS Y AMIGAS

A La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Al personal docente de la Facultad de Derecho, con especial agradecimiento para quienes tuve la oportunidad de recibir sus conocimientos.

I N D I C E

CAPITULO I

		Pag.
1.	El negocio jurídico	1
1.1	Evolución histórica	
1.2	Definición	
1.3	Requisitos	
a.	Capacidad del sujeto para declarar su voluntad	
b.	Consentimiento que no adolezca de vicio	
c.	Objeto lícito	
2.	El contrato como manifestación del negocio jurídico	8
2.1	Clasificación de los contratos	
2.2	Efectos de los contratos	

CAPITULO II

1.	Ineficacia del negocio jurídico	16
1.1	Negocio jurídico ineficaz	
1.2	Concepto de ineficacia	
1.2.1	Nulidad absoluta	
1.2.2	Nulidad relativa o anulabilidad	
1.2.3	Diferencia entre nulidad y anulabilidad	
1.2.4	Revocación por fraude de acreedores	

CAPITULO III

1.	Elementos del negocio jurídico			30
1.1	Obligaciones condicionales			
2.	Clases de condiciones			35
	Por sus efectos	Suspensivas		
		Resolutorias		
	Por la naturaleza del suceso		Positivas	
			Negativas	
	Por la causa	Potestativas		
		Casuales o causales		
		Mixtas		
	Por la forma en que figuran en el negocio o contrato		Expresa	
			Tácita	
	Por la posibilidad de su cumplimiento		Posibles	
			Imposibles	

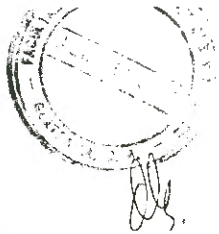

En relación a las buenas costumbres
la moral y la ley — Lícitas / Ilícitas

Atendiendo al tiempo — Determinadas / Indeterminadas

3. Efectos de la condición resolutoria 48

4. Resolución de los contratos civiles 49

5. Modo de hacer valer la condición resolutoria 57
5.1 Juicio Ordinario

CAPITULO IV

1. La rescisión de los contratos 59
1.1 Definición de rescisión
1.2 Acción rescisoria
1.3 Clases de rescisión
a. Rescisión por mutuo consentimiento
b. Rescisión judicial
c. Rescisión unilateral

1.4 Procedimiento
1.4.1 Juicio sumario
1.4.2 Rescisión voluntaria

2. Distinciones básicas entre rescisión y resolución 71

3. Tienen en común la resolución y rescisión 72

4. Conclusiones 73

Bibliografía 75

INTRODUCCION:

El presente trabajo es elaborado con el fin de presentar y desarrollar para el lector estudiante y profesional, una figura que constantemente se pueda dar en la práctica debido a la actividad de los hombres en sus relaciones de negocios y que es una institución que desde tiempos atras a tendido a ser confundida con otras instituciones tales como : la rescisión, nulidad, rescilación, anulabilidad, revocación, etc. por lo que era necesario el presente trabajo para desarrollar la institución de la resolución y de alli analizarla como una modalidad de los contratos, específicamente la resolución de los contratos civiles en la legislación guatemalteca, tomando como punto de partida su origen en el Derecho Romano y que ha sido y sigue siendo una causa de ineficacia del contrato, ya que al verificarse , suspende sus efectos, lo aniquila, como si no hubiere existido. Debiendo entender el motivo de su nacimiento tendiente a proteger los derechos y hacer eficaz el cumplimiento de las obligaciones y como una acción principal o alternativa al contratante cumplidor y en defecto de pedir el cumplimiento del contrato cuando esto es imposible, pedir la resolución o la destrucción del mismo y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Con el propósito de facilitar la lectura al lector, se ha tratado de desarrollar en forma sencilla pero esperando cumplir el objetivo que es el conocimiento que se va a obtener de la presente institución investigada y es por ello que parto de un conocimiento general y doy algunos aspectos sobre el negocio

jurídico que es el punto de partida, diciendo que es el resultado de dos o más declaraciones de voluntad entre personas capaces que expresan su consentimiento libre sin que ningún vicio les obligue, sobre un objeto lícito para establecer una relación de derecho al amparo de la ley y que produzca los efectos deseados, análisis de sus requisitos, hasta llegar al contrato como una especie dentro del género o como una manifestación del negocio jurídico , de allí que llego al concepto que nos da nuestra propia legislación, diciendo que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar, o extinguir una obligación. Destacando la importancia de la clasificación de los contratos y especificamente la que divide los contratos en unilaterales y bilaterales, pues al tenor de nuestra legislación la institución objeto de este estudio se ubica en los contratos bilaterales, tal cual nos dice el artículo 1535 del Código Civil al referir que todo contrato bilateral es suceptible de resolución , cuando alguna de las partes falta a la obligación en lo que le concierne, entro a conocer la consecuencia o resultado que se produce derivado de la relación contractual , o sea los efectos de los contratos como lo son las obligaciones y derechos que de los mismos se emanan hasta analizar las diferentes circunstancias por los cuales esos efectos se pueden ver suspendidos en virtud de que el contrato se ha tornado ineficaz por razón de nulidad, anulabilidad, revocatoria, rescisión y resolución , desarrollando en forma breve algunas de estas instituciones con el afan de distinguirlas de lo que es la

resolución como una circunstancia de ineficacia de los contratos. Entro al conocimiento propiamente de la resolución como un elemento accidental del contrato , cuya verificación de esta condición, y que es propia de los contratos bilaterales, viene a tornar ineficaz el mismo a destruirlo.

El propósito de la resolución no es dejar sin efecto un contrato tornandolo ineficaz, sino el propósito es proteger al contrante cumplidor en virtud del incumplimiento de la otra parte, de allí que la condición resolutoria es propia de una situación futura e incierta e ignorada por las partes como requisito para que se tenga como una condición resolutoria. Esta instituoión la recogen los códigos modernos, y es incluida en la legislación guatemalteca.

CAPITULO I.

1. **EL NEGOCIO JURIDICO:**

1.1 EVOLUCION HISTORICA:

El término negocio jurídico: Es traducido del Alemán RECHTSGESEICHAFT., ese término como tal y como una figura fundamental, dogmática del derecho privado se debe a los tratadistas alemanes denominados pendentistas tales como : Surginy, Hugo Heisen, y Tribut. Entonces podemos decir que a mitad del siglo XIX el término del negocio jurídico es aceptado de manera unánime por la doctrina alemana, la belga y la doctrina austriaca.

Ha hecho fortuna en Alemania la denominación de "Negocio Jurídico", expresa el civilista Castan Tobeñas, 1955, página 500, vulgarizada también en Italia. En la actualidad es ya corriente la frace " Negocio Jurídico " introducida por los traductores de algunos libros italianos y alemanes. Valverde adoptó dicha frase, fundándose en ser la que emplean los pendentistas y civilistas más autorizados del mundo jurídico y no prestarse a equívocos, como sucede con la de "acto jurídico", ya que tanto significa la operación jurídica como el escrito o instrumento a constatarla.

La legislación tarda más en aceptar el término de negocio jurídico.

El Código Civil nuestro, (Decreto Ley Número 106) , adopta dicho término y lo recoge en su Libro Quinto, Primera parte De las Obligaciones en General. Título I. Del Negocio Jurídico,

artículo 1251 que dice: " El negocio jurídico requiere para su validez: Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito". (el subrayado es propio).

La Exposición de Motivos del Código Civil nuestro (página 96 , edición 1965), señala todas las razones que se tuvieron para adoptar el término del " Negocio Jurídico " y dice: 1.- DEL NEGOCIO JURIDICO. La expresión " Negocio Jurídico", dice Puig Peña, ha ganado el favor de la doctrina e incluso el de las legislaciones.

En Francia tardaron mucho en adoptar el término " Negocio Jurídico" y todavia muchos tratadistas emplearon la frase, ya en ellos tradicional de " Acto Jurídico ". En Italia hubo también dudas al principio ; pero ya es general la expresión" Negocio Jurídico" cosa que también sucede en nuestra patria. (Puig Peña, Tratado Derecho Civil Español, Tomo I, Volumen II, Edición 1958, página 457)."

1.2 DEFINICION:

Sobre el negocio jurídico varias han sido las definiciones que de él se han dado.

Castan Tobeñas, define el negocio jurídico como " El acto integrado por una o varias declaraciones de volunad privada, dirigida a la produción de un determinado efecto jurídico y a los que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento

establece."

El celebre romanista Shom, define el negocio jurídico diciendo que se integra por una "declaración de voluntad" privada, que el derecho sanciona confiriéndole los efectos apetecidos." En este sentido, también y como una declaración de voluntad privada, lo define WINSCHEID, diciendo que es " Una declaración privada de la voluntad que mira a producir un efecto jurídico". CHIRONI, en cambio se opuso a estas definiciones por entender que es posible concebir como negocios jurídicos declaraciones de voluntad pública, como las consesiones administrativas; por lo cual - dice - es más exacto definir el negocio jurídico como " Una declaración de voluntad" sin añadir privada. RUGGIERO, glosando la definición de Shom, define el negocio jurídico como " Una declaración de voluntad del particular dirigida a un fin protegido por el ordenamiento jurídico". HEITEROM lo define como: "Expresión o manifestación de voluntad dirigida a producir efecto jurídico y apropiada para ello según el derecho objetivo ". Estas definiciones en principio son aceptables, si bien tienen el inconveniente de asentar total y exclusivamente el negocio jurídico en la declaración de voluntad, prescindiendo de otros elementos que pueden tambien formar parte del negocio jurídico. (Federíco Puig Peña, 1958 página 481).

Estando en total acuerdo con el tratadista Federíco Puig Peña, en que estas definiciones asientan total y exclusivamente el negocio jurídico en la declaración de voluntad, que si bién es cierto forma parte del negocio jurídico como uno de los elementos

indispensables para su validez. De tal suerte, procedo a dar una definición personal del negocio jurídico diciendo: El negocio jurídico, es el resultado de dos o más declaraciones de voluntad entre personas capaces que expresan su consentimiento libre sin que ningún vicio les obligue, sobre un objeto lícito para establecer una relación de derecho al amparo de la ley y que produzca los efectos deseados.

1.3 REQUISITOS:

a) Capacidad del sujeto para declarar su voluntad

b) Consentimiento que no adolezca de vicios

c) Objeto licito

Al acotar estos requisitos, los vamos a desarrollar conjuntamente sin separarlos, ya que al hablar de capacidad que es la aptitud propia de los seres humanos para ser sujetos de derechos y obligaciones y que a la capacidad le precede la personalidad que es una calidad inherente al ser humano, entonces la capacidad va a ser el medio para ejercitar la voluntad y ésta la vamos a expresar a través del consentimiento que es la manifestación de la voluntad, el cual puede ser expreso o tácito, el cual va a tener un destino que va ser el objeto sobre el cual va a recaer la voluntad que se desea, de tal forma que comensaremos diciendo que al hablar de capacidad nos estamos refiriendo a la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Pescio, dice que es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o la facultad más o menos amplia de realizar actos

validos y eficaces en derecho. Existen dos clases de capacidad: a) Capacidad de goce, b) Capacidad de ejercicio:

a) **Cuando hablamos de capacidad de goce** , nos estamos refiriendo a la que tienen todas aquellas personas que son menores de edad, o aquellas personas que siendo mayores de edad han sido declaradas en estado de interdicción, y que no obstante esto tienen el derecho del disfrute de los derechos que les asisten así como también de obligarse a través de sus representantes legales cumpliendo éstos últimos con los procedimientos legales para obligar a sus representados. Asimismo la ley dá capacidad relativa de ejercicio a los menores que tienen 14 años para ejercer ciertos actos, como por ejemplo: contratar su propio trabajo, artículo 31 Decreto 1441. 2do. párrafo del artículo 8, y artículos 81, 218, 259 303, 1660 del Código Civil.

b) **Capacidad de ejercicio**, al hablar de esta capacidad nos estamos refiriendo a todas aquellas personas que pueden adquirir derechos así como obligaciones por si mismas. Por su parte el artículo 8 de nuestro Código Civil (Decreto Ley No. 106) citado literalmente dice: " (Capacidad).- La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad"., por su parte el artículo 1254 del mismo texto legal citado dice: " Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces".

(Federíco Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español), Tomo I. Vol. II 1958, página 482), refiere que para que pueda surtir efecto la declaración de voluntad es condición sine quanon que la persona tenga " capacidad" para celebrar el negocio jurídico.

Por que es tan importante la capacidad, pués por que através de ella vamos a exteriorizar la voluntad, siendo esta el nervio esencial del negocio jurídico, el Puntum Salien del mismo esta constituido por la voluntad, sin ésta el negocio jurídico no tendrá vida, ni podria producir sus fectos ya que ésta es el alma del negocio jurídico.

Ahora bien cuando nos referimos al consentimiento, es el acto mediante el cual exteriorizamos nuestra voluntad, y este consentimiento debe estar libre de irregularidades o anormalidades y entre estas anormalidades nos habla la doctrina de : error, dolo, violencia e intimidació. (Federíco Puig Peña, Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I. Vol. II 1958, página 484). Por su parte nuestro Código Civil (Decreto Ley No. 106), al referirse a los vicios de la declaración de voluntad nos menciona en su artículo 1257: error, dolo, simulación y violencia.

A este respecto la exposición de motivos de nuestro Código Civil (página 96 y 97, edición 1965) dice textualmente: " El consentimiento, en el sentido de otorgar u obligarse una persona con discernimiento y voluntad libre y expontanéa, supone la capacidad legal del sujeto, pues si ésta no existe, la manifestación de la voluntad es ineficaz. De tal manera se

presentan unidos estos elementos que bién pueden comprenderse en uno solo, el consentimiento, sin que ello signifique que se prescinde de la capacidad como requisito esencial.

Toda persona es legalmente capaz para hacer declaraciones de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare especificamente incapaces (artículo 1254 del Decreto Ley 106).

Las personas legalmente capaces son las mayores de edad, e incapaces los que no han cumplido dieciocho años, pero dentro de la mayoría y de la minoría, la ley establece excepciones, pues hay mayores de edad incapaces para todos o para determinados actos y contratos y hay menores de edad con capacidad para ciertos actos de la vida civil" (el subrayado es propio).

c) **Objeto lícito:**

Por regla general se toma como objeto del contrato las prestaciones que deben ejecutar las partes con motivo de las obligaciones devinientes del mismo.

El diccionario Sopena dice textualmente " Objeto ". Lo que se percibe con los sentidos. Lo que sirve de asunto al ejercicio de las facultades mentales, fino intento, materia y objeto de una ciencia. Cosa.

Puig Peña dice que el objeto del contrato es una cosa del mundo exterior o la actividad de una persona, el cual funciona como elemento esencial, ya que no es dable concebir un contrato sin una referencia material sobre la que coincidan las declaraciones

de voluntad emitidas por las partes. (Tratado, Tomo IV. Vol.II, Página 23).

Por su parte el artículo 1538 del Código Civil refiere. Objeto del contrato. No solo las cosas que existen pueden ser ojeto de los contratos sino las que se esperan que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.

Asimismo el artículo 1805 del Código Civil refiere que pueden vendenderse las cosas futuras.

Cuando se habla de la licitud que exige que el objeto no este excluido legalmente del comercio de los hombres (articulos 443, 1568 del Código Civil); vale decir , que sea permitido por la ley para servir a los fines sociales que debe cumplir el contrato. Es lo que también se llama posibilidad jurídica. El efecto de la ilicitud del objeto es la nulidad absoluta del negocio jurídico (artículo 1301 del Código Civil).

2. EL CONTRATO COMO MANIFESTACION DEL NEGOCIO JURIDICO:

Porqué decimos que el contrato es una manifestación del negocio jurídico, por que al hablar de negocio jurídico estamos abarcando en forma general toda clase de negocios juridicos y el contrato es una forma particular del negocio juridico de tal forma que nuestro Código Civil Decreto Ley número 106 en su Libro V lo divide en dos partes. Primera parte de las Obligaciones en General. Título I Del Negocio Jurídico y segunda parte de los Contratos en Particular.

CONCEPTO DE CONTRATO:

Desde el punto de vista gramatical se entiende por contrato: El pacto o convenio entre las partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. En la concepción contractual moderna existen corrientes que consideran el contrato como acuerdo de voluntades que crea, modifica o extingue obligaciones. Es decir no hace diferencia entre contrato y convenio. Rafael Rojina Villegas define el contrato como un acuerdo de voluntades para crear o trasmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios.

Por su parte el Código Civil en su artículo 1517 dice: " Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

2.1 CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS:

Clasificar: En sentido gramatical es coordinar o distribuir algunas cosas en clases.

a) **Consideraciones generales:**

La doctrina tradicional poco destacó la importancia de la clasificación de los contratos; todo lo contrario se ha visto en la moderna técnica civilista, en la cual se ha dado gran importancia a la clasficiación de los contratos.

Los modernos autores, han puesto en relieve cómo la tipología contractual tiene gran sentido en el área doctrinal pura por

cuanto contribuye a la mejor investigación, elaboración y enseñanza del derecho.

Este tópico tiene también trascendencia en la propia efectividad y aplicación de aquél . La clasificación de los contratos tiene importancia para determinar puntos de partida inexclusables. como el momento en que nace el contrato, la capacidad de las partes, la ley que rige su existencia, validez y forma; el lugar de su ejecución o incumplimiento, las consecuencias mediatas e inmediatas, etc. (Federico Puig Peña , 1976, página 428).

b) Las clasificaciones tradicionales y su estado actual:

En el derecho romano las clasificaciones que se hicieron de los contratos respondían a puntos de vista particulares de aquella legislación, singularmente, el que atendia al requerimiento de las causas civilis, que determinó la división cuatrimembre de los contratos en : Verbales, reales, literales y consensuales.

También surge la clasificación de los contratos en Derecho estricto y de buena fe o al momen iurus, determinando la distribución de los contratos en nominados e innominados, pero aquellas divisiones romanas no han trascendido, a la doctrina moderna en su configurración tradicional; hoy en efecto, todos los contratos son consensuales, como todos son de buena fe, también se aplica el viejo concepto del "Contrato innominado", es decir aquel que se sale de las líneas generales de las figuras comúnmente recogidas por el legislador.

También en la doctrina moderna siguen vigentes algunas

clasificaciones históricas como aquella de gran trascendencia doctrinal, que divide los contratos atendiendo a la naturaleza de los vínculos que produce, en unilaterales y bilaterales, según que originen obligaciones recíprocas para ambas. También actualmente se clasifican los contratos según su finalidad en onerosos y gratuitos, según que una de las partes proporcione a la otra la ventaja mediante una compensación o equivalente, o no exista este último. Dividiendo a su vez los onerosos en conmutativos y aleatorios; distinción que se asienta en la determinación más o menos exacta de ese equivalente.

También con un poco de menor interés, se sigue aceptando la antigua clasificación, que divide a los contratos en preparatorios, principales y accesorios, según que creen un estado de derecho preliminar para la celebración de otros contratos (sociedad, mandato); cumplan por sí mismo un fin contractual propio (compraventa, etc.); o sólo puedan exisir en relación con otro contrato principal (fianza, etc.) (Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, Tercera Edición, 1976, página 429).

Comparto el criterio de la moderna técnica civilista , en el sentido de que considero de gran importancia a la clasificación de los contratos , para determinar el momento en que se perfecciona el contrato.

Por su parte nuestro Código Civil (Decreto Ley No. 106), nos da una clasificación de los contratos en su articulado del 1587 al 1592, haciendo una división de los contratos de la forma

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

siguiente:

A) Unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes.

B) Bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente.

C) Consensuales, cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos.

D) Reales, cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa.

E) Principales , cuando subsisten por si solos.

F) Accesorios, cuando tiene por objeto el cumplimiento de otra obligación.

G) Oneroso, aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

H) Gratuito, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

I) Conmutativo, es el contrato oneroso , cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.

J) Aleatorio, es el contrato oneroso, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida , desde el momento en que ese acontecimiento se realice.

K) Condicionales, los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las

partes.

L) Absolutos . aquellos cuya realización es independiente de toda condición.

El contrato innominado es regulado en nuestra legislación civil, Decreto Ley Número 106, en su artículo 1256.

En relación al contrato bilateral (llamado también sinalogmático) nos interesa resaltar esta clasificación por lo siguiente: En todo contrato bilateral hay condición resolutoria nos dice la ley en su articulo 1535 (Código Civil) y esta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne.

Nos dice la doctrina que el contrato bilateral es aquel en que cada una de las partes es reciprocamente acreedora y deudora de la otra. Nacen pues , obligaciones a cargo de ambas partes, pero de tal suerte entrelazadas, que cada obligación es la contrapartida de la otra, su equivalencia, por lo que vienen a equilibrarse ambas obligaciones en el juego de intereses que el contrato armoniza.

O sea que hay que distinguir los contratos unilaterales de los bilaterales, pues hay que distinguir ese nexo de reciprocidad de las obligaciones que emanan de los contratos bilaterales.

El contrato unilateral es, por el contrario, aquel del que no nacen obligaciones más que a cargo de una sola parte. Los romanistas distinguen una categoria intermedia, constituida por las obligaciones bilaterales imperfectas o sinalogmáticas ex pos facto, que comprenderia aquellos casos en que siendo un contrato

unilateral, con posterioridad al nacimiento del mismo, surgen eventualmente obligaciones a cargo de la parte no obligada originalmente; en que estando obligado por el contrato tan sólo el depósitario, puede surgir posteriormente para el depositante la obligación de reembolsar los gastos hechos en la conservación de la cosa por aquél, si se originaron tales gastos. Pero esta categoría intermedia no se le puede equiparar con los contratos bilaterales, ya que las obligaciones no están unidas por ese nexo de común origen que les da carácter de reciprocidad en los contratos bilaterales.

La distinción que hay que hacer entre contratos bilaterales y unilaterales es de gran interes, por que en los primeros se dan algunos efectos que no cabe aplicar en los segundos. Entre estos la doctrina española señala los siguientes:

1) Regla del cumplimiento simultáneo de las obligaciones establecidas a cargo de cada parte y, por consecuencia, la imposibilidad tanto de incurrir en mora una parte mientras la otra no cumpla (compensación de la mora), como de exigir una de ellas el cumplimiento de su obligación a la otra, sin haber cumplido , por su parte (exeptio non adipleti contractus).
2) Posibilidad de liberarse de la propia obligación, cuando la de la parte contraria se ha hecho imposible por caso fortuito o fuerza mayor (teoría de los riesgos).
3) Existencia de la posibilidad de resolver el contrato , cuando una de las partes haya faltado a sus obligaciones,

dándole a la otra en este caso la opción para exigir la ejecución forzosa o resarcimiento de perjuicios, o bien la resolución del contrato con devolución de lo que hubiese ya entregado (resolución por incumplimiento) (Diego Espín Canovas, Manual de Derecho Civil Español, Volumen III, edición 1957, páginas 357,413 y 414).

2.2 EFECTOS DE LOS CONTRATOS:

Por efecto , literalmente nos dice el diccionario de Manuel Osorio: " Hecho que, como consecuente, se deriva de otro que es su antecedente". En las ciencias naturales, fenómeno de otro, llamado causa , como sucesión de acontecimientos sujetos a la ley " Ley de causalidad ". (Edición 1974, página 273).

A este respecto, mencionamos algunos de los efectos de los contratos en forma general y decimos lo siguiente:

a) Como primer efecto derivado de la celebración de un contrato podemos decir que nace un vínculo jurídico entre las partes que lo celebran.

b) El nacimiento de obligaciones y derechos reciprocos entre las partes que celebran un contrato.

c) La entrega de la cosa cuando se trate de contrato real, para establecer los riesgos del bien por parte de quien corren.

d) Responsabilidad de las partes por el no cumplimiento de sus obligaciones , responsabilidad del Notario por no llenar los requisitos generales y especiales en los contratos que autoriza.

e) Nacen obligaciones para una de las partes y eventualmente nacen obligaciones para la parte no obligada originalmente.

f) Cumplimiento simultáneo de las obligaciones recíprocas , establecidas para cada una de las partes.

g) En obligaciomes recíprocas , posibilidad de resolver el contrato, por el no cumplimiento de la obligación que concierne.

h) Posibilidad de liberse de la obligación en caso de situación fortuita o fuerza mayor.

i) Conservan los derechos adquiridos al amparo del contrato, no obstante una disposición nueva.

j) Las partes estan obligadas a observarlos y respetarlos.

CAPITULO II

1. INEFICACIA DEL NEGOCIO JURIDICO:

1.1 NEGOCIO JURIDICO INEFICAZ:

Por su significado de contenido amplio, en relación con otros términos empleados para expresar la privación de efectos de un acto, el término resulta un tanto impreciso, circunstancia que se acentúa aún más cuando se trata de darle una significación especial a cada una de las causas que generan esa ineficacia. Algunas veces se emplean indistintamente, los vocablos de Invalidez, inexistencia jurídica, nulidad, anulabilidad, nulidad relativa, resolución, rescisión, revocación, desestimiento,

rescilación, mutuo disenso, etc. De manera que un mismo vocablo se usa generalmente, para expresar supuestos tradicionalmente distintos, tanto en la doctrina como en la legislación y jurisprudencia. El término " ineficacia, es más frecuente su confusión con el de "invalidez". Se conceptúa la invalidez como aquella circunstancia propia de un acto que lo hace carecer de efectos a causa de un vicio de constitución, ya suceda así en absoluto (nulidad), ya sea ésto solamente cuando el que tenga facultad para impedirlo, no quiera que sea válido el negocio por razón del derecho de que se trate (anulabilidad).

También en otros casos el negocio jurídico es ineficaz inicialmente no obstante haberse constituído válidamente, es decir, sin defecto alguno, como cuando se incorpora al mismo una condición suspensiva que esta pendiente de cumplimiento o es irrealizable. Otro supuesto sería el negocio concluído con todos sus elementos constituivos, falta otro requisito o condición previa que conforme a los preceptos del ordenamiento jurídico es indispensable para que los efectos se produzcan. Estas son las llamadas " condiciones de eficacia" (conditio iuris), que no se relacionan con los requisitos de constitución (acto de disposición de cosa ajena, derechos adquiridos por un nonato, negocio sobre frutos no cosechados o animales no nacidos.) etc.

En cuanto a la ineficacia, la doctrina francesa ha desarrollado este concepto, distinguiéndolo de la nulidad absoluta. Ambas formas de ineficacia ocupan grados diferentes pero sus matices distintivos , en cuanto a sus efectos negativos, no son

apreciables. La inexistencia es una inperfección grave que tiene lugar cuando en la formación del negocio jurídico falta un elemento constitutivo, o no se ha observado la forma exigida por el ordenamiento jurídico para que nazca perfectamente, en los casos especiales en el que el negocio entra en la categoría de los solemnes.

Esta imperfección implica un obstaculo al nacimiento del acto a la vida del derecho, por lo que es imposible concebirlo legalmente como sucedido o real. "Acto inexistente" dice Aubry, es aquél que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza u objeto y en cuya ausencia es imposible concebirlo. (Tesis La Rescisión de los Contratos en la Legislación Guatemalteca. 1972, Ruben Pérez Morales).

1.2 CONCEPTO DE INEFICACIA :

Nos dice Manuel Osorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, edición 1974, página 377. Ineficacia: " Falta de eficacia y actividad . Carencia de efectos normales en un negocio jurídico. En opinión de algunos tratadistas, constituye uno de los conceptos más indeterminados del Derecho Civil, que tiene como sinónimo los vocablos " inexistencia ", " invalidez " y algunos otros similares, aún cuando no faltan autores modernos que dan al término ineficacia un contenido amplio, considerando a los otros como designación de variedades, por lo que un negocio jurídico será ineficaz cuando no surta los efectos característicos , sin que esta falta haya de obedecer a causas determinadas. - (Dic. Derecho Usual .)".

Hay unanimidad en la doctrina moderna al entender que casi todos los problemas concernientes a la ineficacia del contrato tienen un emplazamiento más correcto y lógico dentro de las teorias del negocio jurídico, el término ineficacia representa una expresión de alcance general que denota sólo la carencia de efectos de un negocio jurídico . En efecto el negocio puede ser ineficaz en primer lugar , por faltarle alguno de los elementos que la dogmática exige para que el mismo quede válidamente constituido (Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, tercera Edición 1976, página 408).

Cuando los negocios jurídicos no producen los efectos propios de su naturaleza, ya sea por causas que intervienen inicialmente o bien con posteridad a su celebración se dice que son : "Ineficacez ". En términos generales Guillermo Cabanellas dice que ineficacia de los contratos es: La carencia de efectos jurídicos de los mismos.

Dentro del técnicismo jurídico " Ineficacia " es indistintamente usada, para algunos constituye un término genérico que subdividen en anulabilidad, invalidez, nulidad, inexistencia etc., para otros tratadistas expresa mayor o menor grado en utilidad jurídica. Por lo anterior podemos decir que un negocio es ineficaz cuando no produce efectos o mejor dicho carece de ellos, ejemplificando la ineficacia es producto de nulidad absoluta; nulidad relativa o anulabilidad; rescisión: revocació en fraude de acreedores; resolución. Por su parte nuestro Decreto Ley 106, en su articulo 1251 dice textualmente: " El Negocio Jurídico

requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito" o sea que si en un negocio jurídico se carece de alguno de éstos elementos el negocio jurídico es eneficaz. Nos sigue diciendo la doctrina un segundo motivo que determina la ineficacia del contrato es la oposición del mismo a un mandato o prohibición legal, ejemplo: La compraventa del que ejerce la patria potestad de un menor sobre un bien que a éste le pertenezca. El término " ineficacia " indica, de modo general, la carencia de los efectos normales de un acto jurídico, o sea cual fuere el motivo de esa inefectividad. Negocio ineficaz es el que no surte ningún efecto, no surte los efectos que corresponden a su contenido.

1.2.1 Nulidad Absoluta:

La nulidad arranca de un defecto originario del contrato, de imposible convalidación, por lo que a diferencia de la anulabilidad, provoca forzosamente la desaparición de los efectos contractuales pasados y futuros. Siendo esta el grado de mayor imperfección del negocio jurídico, lo priva de todo efecto, como si no se hubiera realizado.

Nulidad Absoluta, ab initio, de pleno derecho o radical, según lo hemos expresado, impide que el negocio jurídico produzca los efectos deseados.

Según el Diccionario de la lengua española (página 928) el término nulo (o inválido) significa falto de valor y fuerza

para obligar o tener efectos , por ser contrario a la ley prohibitiva expresa; al orden público o por carecer de los requisitos esenciales para su existencia. Ejemplos: No pueden constituir sociedad los declarados en quiebra, mientras no hayan sido rehabilitados (artículo 21 Código de Comercio); compraventa de mariguana; compraventa donde no se estipule el precio.

Este concepto abarca, tanto la carencia de efectos por ausencia de elementos esenciales que intervienen en la formación del acto, como el caso en que existe, pero es contrario a la ley. Tanto la inexistencia como la nulidad absoluta, han sido objeto de estudio y análisis controversial, por las notas distintivas que para algunos acusan, como por la similitud de sus efectos, según la ley. La independencia de esta figura no todos los autores la aceptan, y modernamente se estima que su distinción es innecesaria y desprovista de utilidad práctica. Y se propugna por la unificación de estos institutos.

Traviesas, siguiendo la corriente unificadora, dice que lo nulo es juridicamente inexistente, o sea que lo nulo debe considerarse como no sucedido.

Oertmann por ejemplo, dice que los negocios nulos requieren la concurrencia de todos sus requisitos, con la circunstancia de que éstos, por razón de tal o cual vicio (hechos especiales independientes del derecho), no producen los efectos a ellos correspondientes. En la nulidad concurren los hechos indispensables para el perfeccionamiento del negocio, pero con ellos se da una especial circunstancia objetiva que impide la

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

producción de los efectos jurídicos. Dice este Autor, un negocio es nulo, cuando a pesar de la integridad del hecho constitutivo del negocio, no surte sus efectos correspondientes a ese hecho , por virtud de una especial circunstancia objetiva.

a. Causas de nulidad:

1o. Ausencia de elementos esenciales atendiendo a la clase de negocio o contrato (artículo 1301 Decreto Ley Número 106).

2o. Disconformidad con la ley cuando se toma como objeto el que es contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, atendiendo a principios de moral o de orden público (artículo 1o. del Decreto 64-90).

3o. También cuando adolece de vicio que no es anulable, ya que recae sobre la substancia de la cosa que le sirve de objeto o circunstancia que fuere motivo principal de la declaración de voluntad (artículo 1258 Decreto Ley Número 106).

b. Características de la nulidad:

1o. La nulidad absoluta puede ser alegada independientemente de la persona interesada, el Ministerio Público o declararla de oficio el Juez cuando sea manifiesta .

2o. Es insubsanable.

3o. No produce efecto el negocio jurídico.

4o. No es revalidable por confirmación.

5o. La nulidad de una o más disposiciones en un negocio no perjudica a las otras siempre que sean separables.

6o. La nulidad de una obligación principal lleva consigo la de las obligaciones accesorias.

c. Efectos Jurídicos de la nulidad

1o. El negocio o contrato declarado nulo no produce efectos propios del negocio o contrato de que se trate.

2o. No produce efectos deseados por las partes.

3o. Apesar de que el negocio aparentemente existe el mismo no tiene fuerza legal, ya que no existe ni puede valer por ser nulo.

4o. El negocio que adolece de nulidad puede ser declarado nulo por el Juez, cuando esta resulte manifiesta.

5o. La declaración de nulidad, la pueden alegar los que tengan interés o el Ministerio Público.

6o. Las cosas producto de un negocio declarado nulo, deben restituirse en el estado que guardaban en el momento de la celebración del negocio . (Tesis la Rescisión de los Contratos en la Legislación Guatemalteca, 1972, página 45 a la 53.

1.2.2 **Nulidad Relativa o Anulabilidad:**

La nulidad relativa es aquella situación especial que se da en un negocio validamente celebrado pero que adolece de una imperfección de menor grado, ya que el negocio no viola un precepto legal, ni carece de elementos esenciales, lo que sucede

es que uno de estos elementos (el consentimiento) adolece de un vicio, o intervienen otros motivos, o también que una de las partes del negocio jurídico tenga capacidad relativa o ambas.

Este negocio anulable, en tanto no sea invalidado por sentencia firme, producirá todos sus efectos normales. Asimismo el negocio jurídico que adolece de nulidad relativa es revalidable por confirmación, así también produce todos sus efectos no obstante la anulabilidad de que adolece, el mismo, quedará perfecto si habiendo transcurrido el tiempo para la prescripción (2 años, artículo 1312, Decreto Ley Número 106), excepto cuando la ley fije otro término, la anulabilidad no es alegada.

Cuando la revalidación es expresa, debe hacerse con los mismos requisitos que exige la ley para la celebración del negocio que se trata de revalidar.

1.2.3 **Diferencia entre nulidad y anulabilidad:**

La anulabilidad o nulidad relativa, supone imperfección de menor grado, porque el negocio no viola un precepto legal inderogable ni carece de alguno de los requisitos esenciales; lo que sucede es que, o uno de estos elementos (el consentimiento) adolece de un vicio , o intervienen otros motivos , también menores (incapacidad relativa , explotación de la miseria, ignorancia).

En cambio la nulidad va a ser motivada por la ausencia o no concurrencia de requisitos esenciales para la existencia de un negocio jurídico; así como también por que su objeto sea contrario al orden público como ejemplo la venta de un menor de

edad (ver artículos 1301, 443 del Código Civil).

Otra diferencia sería que la nulidad absoluta no es revalidable ni por confirmación, lo que si sucede con la nulidad relativa que es revalidable por confirmación y si no se reclama en dos años, no obstante que el mismo venía produciendo sus efectos queda perfecto y sus efectos ya no pueden ser suspendidos.

1.2.4 **Revocación por fraude de acreedores:**

Nuestra legislación civil preceptúa en el artículo 464 textualmente " (Contenido del derecho de propiedad.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

Asimismo atendiendo al principio de buena fe que debe imperar en todo negocio o contrato, el derecho concede facultades especiales a terceros a efecto de que puedan impugnar aquellos actos que perjudican sus intereses.

Esta institución limita esa facultad dispositiva que toda persona tiene sobre su patrimonio , cuando ya élla esta inobservando obligaciones a las que se ha sometido y que la ley tiene reguladas y le impone su cumplimiento; facultando al acreedor cuando este carece de una garantía especial para obtener el pago de sus créditos y a poder hacer ineficaz determinado negocio a través de la acción revocatoria que le asiste y la cual está regulada en nuestra legislación civil en sus artículos 1290, 1294 y, por medio de la cual puede hacer volver al patrimonio del

deudor bienes que habían salido del deudor por medio de actos fraudulentos de éste, garantizando nuevamente la liquidez de la deuda hacia el acreedor.

Es necesario que se evidencie el perjuicio y la intención fraudulenta del deudor.

El autor Manuel Osorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas , políticas y Sociales nos dice textualmente: " Fraude. En general, engaño, abuso, maniobra inescrupulosa". " Perjuicio. Ganancia lícita que deja de obtenerse o demérito o gasto que ocasionan por acto u omisión de otro y que debe indemnizar, a más del daño (V) o detrimentro material causado por modo directo.----".

Esta acción revocatoria consiste en que todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos, y únicamente los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impuganado, pueden ejercitar la acción revocatoria.

En la revocación conviene observar que en esta institución no se discute la validez de los negocios jurídicos en sí, pues estos no tienen defecto grave de constitución ni violación de normas prohibiivas, ni vicio alguno del consentimiento que pudiera acarrear su invalidez, supuestos en los que el acreedor , como tercero , no podría iniciar acción a su favor a menos que resultara directamente perjudicado. El objeto de la prueba es la existencia o inexistencia de mala fe en las partes, o sea el llamado "condicilum fraudis " (conciencia del perjudicado que se cause). O sea que el tercero acreedor le interesa, esencialmente,

hacer ineficaz en cuanto a su persona , el negocio que considera perjudicial a sus intereses, para poder hacer efectivos sus derechos al volver los bienes al patrimonio del deudor.

A este respecto la ley presume la mala fe al concluir ciertos negocios y en tal virtud deben estimarse realizados con ánimo de defraudar a los acreedores.

En estos casos se agiliza el éxito de la acción revocatoria ya que no se requiere prueba alguna para demostrar dicha mala fe, como ejemplo citamos los casos contemplados en el artículo 1299 del Código Civil y que son: 1) Los pagos anticipados hechos por el deudor concursado o declarado en quiebra, dentro de los diez días anteriores a la fecha fijada para la cesación de pagos. Hay pago anticipado en el descuento de pagarés o facturas a cargo del fallido y en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulado a favor del deudor; 2) Todo gravamen que , dentro del propio término o con anterioridad; 3) Las enajenaciones a título oneroso o gravámenes constituidos sobre bienes, realizados por las personas contra las cuales se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria en relación a tales bienes; y 4) Las enajenaciones hechas por el fallido o concursado después del día fijado para la cesación de pagos o dentro de los 10 días que han precedido.

La acción revocatoria debe seguirse a instancia del acreedor - (articulo 1294 de nuestro ordenamiento civil).

La revocación sólo será declarada en interés de los acreedores que la hubieren pedido y hasta el importe de sus créditos.

La revocación como causa de ineficacia no ha alcanzado plena autonomía en todas las legislaciones , existe disconformidad en la doctrina respecto a la naturaleza de la acción. Hay algunos autores , que dicen que es de naturaleza real; y para otros de naturaleza personal.

Colin y Capitant afirman que la acción tiene características propias que le dan una fisonomía especial; o sea que no la podemos considerar como una acción de nulidad, ni una acción pura y simple para la reparación del perjuicio, ya que la acción revocatoria tiende primordialmente a hacer revocar un acto fraudulento.

En lo personal, considero que es una acción revocatoria, pues el objeto de esta es dejar sin efecto en cuanto al acreedor impugnante, el negocio del deudor, que compartiendo los conceptos vertidos por Castán, se enderezan principalmente a destruir la eficacia del acto impugnado, y solamente cuando no se puede restablecer la situación anterior, a beneficio del acredor, por estar las cosas legalmente en manos de terceros de buena fe, o cuando por cualquier causa fuere imposible devolverlos, se impone la obligación de indemnizar, pero como una obligación subsidiaria y no como un efecto directo de la acción.

Asimismo en nuestro medio , se regula como una acción distinta y nuestra legislación la coloca en un lugar distinto.

Esta acción es una creación del derecho pretoriano y lleva el nombre del Pretor Paulo, quien la introdujo como una acción delictual , pués el " fraus creditorium " era un delito cometido

por el deudor, fraudulento (acción pauliana).

En la práctica es difícil probar la mala fe del adquirente, cuando los negocios se realizan a título oneroso es por ello que la acción es intentada pocas veces., o sea pues que la función más que todo es preventiva y su utilidad se manifiesta en el hecho de que por ella se puede atemorizar al adquirente para que no se preste a maniobras del deudor, mediante la amenaza de provocar la ineficacia del negocio.

Para que la acción revocatoria prospere es preciso que concurran los requisitos siguientes:

a. Existencia de un crédito .
b. Que este sea anterior al negocio que se impugna.
c. Que haya fraude en los intereses del acreedor.
d. Que el acto impugnado efectivamente cause perjuicio al acredor.
e. Que en los negocios a título oneroso haya habido mala fe de parte del enajenante (deudor) y del adquirente, y en su caso , del subadquirente.
f. Que el deudor no tenga disponibles más bienes para satisfacer los créditos o si los tiene son insuficientes. (Tesis La rescisión de los Contratos en la Legislación Guatemalteca . 1972, Ruben Peréz Morales, Página 57 a la 66).

Esta acción revocatoria, se ventila en juicio ordinario, en virtud de que no tiene vía especifica de conformidad con nuestro

procedimiento jurídico (Decreto Ley 107). Y la misma prescribe en un año, contado desde la celebración del negocio o desde la fecha en que se verificó el pago o se hizo la renuncia del derecho.

CAPITULO III.

1. ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURIDICO:

Se suelen clasificar, según hemos dicho, los elementos del negocio jurídico en esenciales (esencialia negotia), naturales (naturalia negotia) y accidentales (accidentalia negotia).

Esenciales son aquellos sin los que el negocio no puede darse y están sustraidos a la autonomía de la voluntad de las partes, intervienen como elementos indispensables del acto. Se subdividen en comunes, especiales y especialísimos según que existan en todos los negocios consentimiento, objeto, causa; en algunos grupos de ellos la entrega de la cosa en los contratos reales o la forma en los solemnes o sólo en algún contrato determinado el precio de la compraventa.

Los elementos esenciales son aquellos sin los que el contrato no puede darse, y se dividen : Essentialia Comunia y Essentialia Propia, es decir requisitos esenciales a todos los negocios jurídicos y esenciales a algunos tipos determinados.

Los Essentialia Comunia: Son los que intervienen en toda clase de negocios, considerados éstos en su carácter más abstracto,

comprensivo de numerosos y diversos tipos. Estos requisitos son:

a) Declaración de voluntad

b) Una causa o condición objetiva exigida por el derecho para dar actuación a la misma.

Los Essentialia Propia: Son los especificos de cada contrato; son aquellos cuya presencia es necesaria para que el negocio jurídico en particular, se constituya (como por ejemplo, en la compraventa la cosa y el precio; en el mutuo la entrega de los bienes fungibles, etc.) Su importancia estriba en que, como dice Ruggiero, restringe la autonomia del particular, ya si se omiten, el negocio no puede constituirse.

Los elementos naturales son los que acompañan normalmente al contrato, siendo inherentes al negocio mismo; se sobreentienden o presumen por la ley, pero sobre ellos puede actuar la autonomía de la voluntad, pudiendo excluirlos (evicción en la compraventa, que como elemento natural del mismo, puede ser suprimido).

Estos elementos acompañan a este mientras no haya una declaración de voluntad contraria a su existencia (así, la evicción es un elemento natural de la compraventa ; por disposición de la ley acompaña el contrato, pero las partes pueden pactar que no se debe).

Los elementos accidentales : Son los que sólo existen cuando las partes los agregan expresamente al acto para modificar sus efectos propios. Son accesorios del negocio jurídico y solamente existen por la fuerza que les da la voluntad de las partes. Estos últimos son varios: La condición, el plazo, el modo, el

lugar, forma de pago, etc. pero sus tipos más importantes son los tres primeros.

Estos elementos nunca se presumen y necesitan estar especialmente determinados por la voluntad.

A este respecto hablaremos de la resolución que es el caso que nos interesa, por ser la resolución una condición, y ser ésta el tópico de la presente investigación. El Tratadista Federico Puig Peña, manifiesta que la condición es un elemento accidental del negocio jurídico. Nuestra legislación establece a la condición resolutoria tácita, en el artículo 1535 del Código Civil, y a la condición resolutoria expresa en el artículo 1278 del Código Civil. La condición la encontramos en los contratos de tracto sucesivo, y es un elemento accidental como lo señala el Tratadista Federico Puig Peña. Pués recordemos que, si la obligación es pura y simple como por ejemplo en una compraventa al contado, no obstante ser un contrato bilateral, la obligación no está sujeta a ninguna condición pues el contrato se realiza en un solo acto, pués la obligación es pura y simple.

Obligaciones Puras:

Son aquellas que no están sujetas a condición ni a plazo ni a modo o carga, son las que más existen en la práctica ejem: (Una compraventa al contado).

1.1 OBLIGACIONES CONDICIONALES:

Son aquellas que están sujetas para su eficacia o para que

produzcan sus efectos a una condición.

Por su parte el artículo 1592 del Código Civil dice: " Son condicionales los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; y absolutos, aquellos cuya realización es independiente de toda condición.

CONDICION : Como sinónimo de cláusula o estipulación, también se utiliza como sinónimo de requisito legal.

La condición consiste en el hecho de subordinar la formación o la desaparición de una relación de derecho a la realización de un acontecimiento futuro e incierto. El acto Jurídico condicional es, por lo tanto, un acto cuya suerte es incierta, en tanto se ignore el hecho de que depende su nacimiento o su resolución se verificara o no.

El acontecimiento que constituye el objeto de la condición debe , deciamos, ser futuro e incierto. (Curso Elemental de Derecho Civil, Ambrosio Colin y H. Capitant, 1960, página 361).

La condición no hay que confundirla, muchas veces se está ante un acontecimiento futuro pero que realmente se va a producir un día u otro: donaré 1000 quetzales si tal persona muere. La intención de las partes no ha sido otra que la de retrazar el cumplimiento del acto hasta la época en que el acontecimiento se realice; pero es evidente que este acto producirá algún día sus efectos. Esta cláusula constituye un término y no una condición.

LA CONDICION : Concepto. Existen supuestos de negocios jurídicos en los cuales la voluntad de las partes ha introducido en el tipo abstracto elementos nuevos que producen alteración de sus efectos normales. Estos elementos son por su propia naturaleza, accidentales respecto al tipo normal del negocio, pero pueden llegar a ser esenciales cuando se emplean en el caso concreto, impidiéndoles un carácter particular. (Federíco Puig Peña, tratado de Derecho Civil Español. Tomo I. Volúmen II. 1958 página 557 a la 559.)

Uno de aquellos supuestos en que el negocio se desvía de la figura pura es el negocio condicionado, caracterizado por la concurrencia de una condición.

Generalmente . se define la condición desde el punto de vista objetivo, diciendo que es aquel acontecimiento del cual se hace desprender la eficacia o la resolución de un negocio jurídico.

CONDICION: Se confunde con modo o carga, también es una modalidad del contrato, y como modalidad del negocio jurídico es que se va a estudiar la condición.

DEFINICION DE CONDICION: Esto no es más que un acontecimiento o un no acontecimiento futuro e incierto que lo pactan voluntariamente las partes. Este acontecimiento tiene como característica esencial la incertidumbre y puede ser en lo futuro como un hecho pasado ignorado por las partes [Te alquilo mi casa pero con la condición de que si mi hermana se casa contigo me la

tienes que entregar].

La condicion no hay que confundirla con el plazo.

LA CONDICION: En sentido objetivo , condición es el acontecimiento futuro e incierto o ignorado por las partes, de cuya realización depende la adquisición o perdida de un derecho, o con mayor propiedad, la eficacia o existencia de un negocio (artículo 993, 1269,1592 del Código Civil). Para que el suceso constituya condición, se señala los siguientes requisitos:

1) Que sea futuro , pasado, o ignorado por las partes.
2) Que sea incierto.
3) Que sea extrinseco en relación con el negocio, o marginal.
4) Que sea posible, natural y juridicamente posible.
5) Que no sea inmoral.
6) Que no sea ilícito.
7) Que no dependa de la absoluta voluntad de la parte obligada.
8) Que a el se subordinen los efectos del negocio.
9) Que no forme parte de los lementos típicos del negocio.
10) Que no constituyan un elemento especialísimo del negocio, así como tampoco un elemento natural del negocio.

2. **CLASES DE CONDICIONES:**

POR SUS EFECTOS:

a) Suspensiva
b) Resolutoria

a) **Suspensiva.**

Es la que tiene por objeto la creacción de una relación de derecho, no es que no haya derecho, el derecho condicional existe en germen. Por consiguiente, le está permitido a aquel en cuyo beneficio ha sido creado tomar todas las medidas de conservación destinadas a defenderlo.

O sea que un negocio con condición suspensiva es aquel para el cual las partes han querido que para que nazca el vínculo de derecho se tiene que dar el suceso que constituye la condición , la cual al verificarse hace que el negocio surta sus efectos. Pothier dice que solamente hay una esperanza de derecho (A.Colin - H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil, Tercer Tomo, 1960, página 370).

Condició suspensiva (inicial):. Son obligaciones condicionales suspensivas, aquellas en las cuales el efecto va a quedar determinado por el nacimiento de la obligación, dicho de otra forma las condiciones suspensivas son aquellas que subordinan la eficacia del negocio a la realización del acontecimiento que determina la condición (artículo 1269 del Código Civil).

Condición suspensiva pendiente: No produce total y plenamente sus efectos a pesar de que el negocio es perfecto, y lo que sucede es que se suspende su eficacia en el tiempo, (artículo 1270 del Código Civil).

Condición suspensiva cumplida: Esta condición suspensiva se va a caracterizar porque la condición ya se cumplió, y se realizó, ya se verificó y por lo tanto nació el derecho haciendolo que surjan

todos sus efectos o sea que se hizo plenamente eficaz la obligación. Aqui hay que tener en cuenta la manera y el tiempo en que se cumplió con la condición, debe ser cumplida tal como las partes contratantes lo pactaron y desearon que se cumpliera, y para eso hay que tener en cuenta la naturaleza de la obligación.

Efectos de la condición suspensiva cumplida:

1) Que la obligación va a ser coercible

2) Que corre el tiempo de la prescripción

3) Se trasmite la obligación a los herederos

Ejemplo: Te daré 10,000 quetzales si te casas.

Condición suspensiva fallida: Se caracteriza porque la obligación ya no se va a realizar, porque antes de que llegue el plazo o que finalice éste suceso, ocurre algo que va hacer que la condición no se cumpla y entonces la obligación se extingue, (artículo 1274 del Código Civil.)

Ejemplo: Te regalaré Q.1,000.00 si obtienes tú título en seis años [Obligación suspensiva pendiente]. Si se gradua [condición suspensiva cumplida], en el transcurso de seis años ocurre un accidente y no puede seguir estudiando estamos ante una condición suspensiva fallida o frustrada.

b) **Resolutoria.**

Tiene por objeto la extinción del vínculo de derecho ejemplo: te doy 10,000 quetzales, pero la donación será resuelta si falleces

antes que yo. O sea que en esta clase de resolución, el vínculo de derecho se forma inmediatamente; produce sus efectos como si fuera pura y simple, pero su desaparición está subordinada a la llegada del hecho previsto.

Condición resolutoria o final, hay que analizarla en sus tres momentos:

1. Pendiente
2. Cumplida
3. Fallida

La condición resolutoria o final es aquella que como su nombre lo indica, resuelve o le pone fin al derecho, a la obligación dicho de otra forma, lo que hace la condición resolutoria es que al momento en que se verifique el acontecimiento que constituye la condición , se extinguen los efectos del negocio.

1. Condición resolutoria pendiente: El negocio va a producir todos sus efectos y es como si la obligación fuera pura o simple. Los efectos serían:

a. La obligación y el derecho son plenos, eficaces, exigibles.
b. Corre el tiempo de la prescripción.
c. Si fallece el obligado se trasmite la obligación.

2. Condición resolutoria cumplida: Aqui en este momento, como la condición se cumplió la obligación queda extinguida por último.

3. Condición resolutoria fallida o frustrada: Aqui antes de que venza el plazo para que se realice la condición hay evidencia de que la condición no se va a cumplir, entonces el efecto es que la obligación se convierte en pura o simple.

Aqui volvemos al ejemplo citado anteriormente para su mejor comprensión te doy 10.000 quetzales, pero la donación será resuelta si falleces antes que yo. Estamos en presencia de una condición resolutoria, pero qué sucede si el donante fallece en un accidente, motivo por el cual fallece antes que el donatario, estamos ante una condición resolutoria frustrada, aqui es evidente que la condición no se va a cumplir y esta se convierte en una obligación pura y simple como efecto de la desaparición de la condición resoluoria.

La distinción entre estas dos condiciones la suspensiva y la resolutoria es útil, porque estas dos modalidades producen efectos muy distintos, ya que la primera suspenda la formación, la segunda la extinción del acto, desapareciendo el vínculo de derecho.

POR LA NATURALEZA DEL SUCESO: Positivas
Negativas

Por la naturaleza del suceso (positivas) , podemos decir que son condiciones positivas aquellas que implican acciones o sea que el acontecimiento que va a servir para la condición , va a consistir en dar algunas prestaciones.

La condición es positiva o afirmativa cuando el efecto del acto está subordinado a la realización de un acontecimiento previsto ejemplo : te compro tú casa si me caso dentro de un año.

Negativas: Son aquellas en las cuales se debe de abstener de hacer algo y generalmente van unidas con un lapso. En la condición negativa la actividad debe ser pasiva y tanto en la condición positiva como en la negativa se debe de tomar en cuenta el tiempo el lapso para ver el cumplimiento o el incumplimiento de la misma. Ejemplo de positivas: Si te graduas de Médico en seis años te daré un viaje a Europa.

Estamos ante una condición negativa cuando, por el contrario, el acto sólo debe producir su efecto si el acontecimiento no se realiza. ejemplo: te vendo mi casa si no me caso dentro de un año.

Ejemplo de condición negativa: Si no vas al baile de la facultad te regalo el libro de Puig Peña. Ejemplo de ambas en ley sustantiva ver artículo 1274 (positivas), 1275 (negativa), ambos del Código Civil.

POR LA CAUSA LAS CONDICIONES PUEDEN SER:

Potestativas

Causales o casuales

Mixtas.

Aquí el acontecimiento previsto en la declaración de voluntad puede ser un acontecimiento cuya realización dependa de la

naturaleza, o de la voluntad extraña, o, por el contrario, que esté en las facultades del deudor y acredor el realizarla. Las condiciones serán , por lo tanto potestativas, casuales o mixtas. Por la causa las condiciones potestativas, se caracterizan por que dependen de la voluntad de las partes, voluntad que logicamente no puede ser en lo absoluto la del deudor (artículo 1272 Código Civil), a esta condición también se le llama voluntaria y nuestro Código Civil las admite pero en relación con dos aspectos o circunstancias. El primero seria la voluntad solo del acreedor y la segunda, acuerdo de las partes (ejemplo). Si vas a Huehuetenango y me traes la flor X te libero de tú obligación; si vas a trabajar el día domingo a San Marcos te regalo el traje que tú quieras. Por lo que seria nula una condición que dependa en absoluto del deudor ejemplo: os daré mi caballo si voy a habitar a Paris; te doy mi casa, pero la donación quedará revocada si me caso.

Condición causal o casual: Estas condiciones se caracterizan por que el acontecimiento que forma la condición no depende de la voluntad de las partes sino de la voluntad de un tercero o del azar. Tambien se puede decidir por fenómenos causales o acontecimientos naturales, si llueve mañana te vendo mi cosecha.

Condición Mixta : Estas condiciones son aquellas que tienen de las 2 anteriores o sea que interviene la voluntad de las partes o la voluntad del acreedor, si no además la voluntad de una tercera

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

persona o del azar, suerte o bien de un acontecimiento natural. Este tipo de condición es raro que se dé.

Ejemplo: te dejo un regalo de 10,000 quetzales si te casas con X persona.

POR LA FORMA EN QUE FIGURAN EN EL NEGOCIO

o CONTRATO LAS CONDICIONES PUEDEN SER: Expresa

Tácita

Ya dijimos que las condiciones por sus efectos pueden ser, suspensivas o resolutorias y a su vez la condición resolutoria por la forma en que figura en el negocio puede ser:

Condición resolutoria expresa:

Declaración Expresa: Se dice que la declaración de voluntad es expresa cuando se utiliza para exteriorizar la palabra oral o escrita, o signos equivalentes que revelen de una manera explícita y de modo directo el contenido de nuestro propósito, sin ayuda de circunstancias concurrentes.

Declaración tácita: Se dice que es tácita la declaración de voluntad cuando se realizan ciertos actos que no se dirigen propiamente a exteriorizar una voluntad, pero ésta se deduce de la conducta o comportamiento de una persona. Así, por ejemplo, de la restitución del documento al deudor puede deducirse la voluntad del acreedor de renunciar a su crédito; de la gestión de un patrimonio como heredero, la aceptación de la herencia. Pero

es evidente, como sostiene muy bien la doctrina, que para que la voluntad se "deduzca" del comportamiento y de los hechos, precisa que estos sean únicos, es decir que no ofrezcan la posibilidad de diversas interpretaciones.

La ineficacia del negocio jurídico se produce también por virtud de una condición resolutoria incorporada al mismo , que al realizarse, origina la cesación de sus efectos.

Esta es la llamada resolución de pleno derecho que obedece a una causa pendiente de la voluntad informadora del acto mismo, la que, según Cabanellas , consiste en un acto , hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. Generalmente se dice que la resolución expresa, es la declaración dirigida a la otra parte de que el contrato concluido con eficacia plena debe ser considerado como no concluido, o como dice Sagués la resolución a la nada de un contrato válido por causa prevista por las partes.

La resolución del negocio jurídico equivale a su extinción, destrucción o aniquilamiento, por juego de una condición resolutoria agregada voluntariamente a aquél. Si las partes han acordado su creación , pueden también derogarlo o extinguirlo fijando una condición resolutoria, es decir pueden subordinar de antemano la eficacia del negocio o la realización de un acontecimiento futuro e incierto o ignorado por éllas.

La resolución deviene pues de la realización de una condición resolutoria expresa, contenida en una cláusula formal del negocio, agregada concientemente por las partes (artículo 1269,

1278 del Código Civil).

Cumplido el suceso que constituye la condición resolutoria expresa, el contrato fenece de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial y los efectos se retrotraen al momento en que el negocio se constituyó (artículo 1278, 1581, 1583 Código Civil), quedando las cosas en el estado en que se encontraban, como si no se hubiera celebrado negocio alguno, debiendo las partes restituirse recíprocamente lo que hubiesen recibido en virtud del negocio resuelto. (ver artículo 1314 al 1318 y 1586 del Código Civil).

Las llamadas condiciones resolutorias tácitas o implícitas proceden de la voluntad presumida por la ley y es propia de los contratos bilaterales, nuestra legislación la recoge en su (artículo 1535 del Código Civil), el cual copiado literalmente dice: " En todo contrato bilateral hay condición resolutoria y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne".

Ejemplo de casos concretos:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al conocer en grado de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala (Exp. 1-3170) en resolución de fecha 31 de junio de 1970, declaró resuelto el contrato de distribución celebrado entre la actora y reconvenida y la Central Distribuidora Cía. Ltda., en virtud de la condición resolutoria convenida por las partes contratantes, y la

cual consistia en el incumplimiento, entre otros, de la obligación de no alterar el precio de los productos entregados para su distribución.

Posteriormente el mismo tribunal, en sentencia de fecha 25 de mayo de 1971, (exp. A 4171), proferida en un proceso ejecutivo derivado de un contrato de seguro, declaró que no es juridicamente aceptable la existencia de condición resolutoria expresa cuando se hace consistir ésta en el incumplimiento de las obligaciones contractuales (pago de la prima), pues por tal se entiende, todo acontecimiento futuro e incierto distinto del incumplimiento de aquellas obligaciones.

Considero que estas resoluciones en este sentido son conforme a derecho, puesto que en el primer caso, hay una condición resolutoria que reune los requisitos de tal, y en la segunda no puede estipularse como condición una obligación que es un elemento esencial como el pago de la prima en un contrato de seguro.

La condición resolutoria tácita va a operar, en aquellos contratos en los que las partes faltan al cumplimiento de la obligación en lo que les concierne. Hay que interpretarla de acuerdo con la naturaleza de la obligación ejemplo: (En caso de incumplimiento se sobre entiende que se va a solicitar el cumplimiento forzoso o el cumplimiento por equivalencia). Para referencia se citan los artículos 1801,1802 y 1803 del Código Civil.

LA CONDICION POR LA POSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO: Posible

Imposible

Condición posible: Es aquella que efectivamente se puede realizar y lógicamente es contraria a la imposible, en relación a la condición posible hay que tomar en cuenta la posibilidad jurídica y la posibilidad material.

La mayoría de condiciones son posibles , a contrario sensu podemos decir que las condiciones imposibles son las que no pueden realizarse. las que no pueden efectuarse debido a imposibilidad física o material o imposibilidad jurídica , las condiciones imposibles se tienen como no puestas y la obligación se considera como no condicional o sea pura (artículo 1271 Código Civil. 2do. párrafo) ejemplo: Si tocas el sol con la mano te regalo mi casa, imposibilidad jurídica: te arrendo mi Chalet en San José, con la condición de que no lo uses.

LA CONDICION EN CUANTO A LA RELACION DE LAS BUENAS COSTUMBRES , LA MORAL Y LA LEY: Licitas

Ilícitas

La condición licita: Es aquella que está acorde con la ley, las buenas costumbres y la moral. el Código Civil las regula en el artículo 1271 y del 1251.

Las Ilícitas: Son aquellas que van en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres. Estas ilícitas no hay que confundirlas con las juridicamente imposibles [ejemplo de condición ilicita, sería: Te regalo Q. 500.00 si pasas de contrabando esta valija.

LAS CONDICIONES ATENDIENDO AL TIEMPO: Determinadas
Indeterminadas

Determinadas, son las que llevan término, las que llevan plazo para que suceda el acontecimiento, si no llevan plazo la condición será indeterminada, pero no es a perpetuidad, ya que se establece la prescripción extintiva, negativa o liberatoria que señala el artículo 1508 del Código Civil, que las obligaciones prescriben en 5 años, en todos los casos en que no estan en disposiciones especiales, también se refiere a la prescripción los artículos 1513, 1514 del Código Civil.

Definición del Término Resolución:

Resoluble: Que cabe resolver o dejar sin efecto (resolución).

Resolver: Deshacer , destruir.

Resolver: Solución . Decidir. Tomar una medida o determinación, por término a conflicto o problema. Deshacer un negocio jurídico.

Resolución de los contratos: Una de las acepciones gramaticales del verbo resolver es deshacer , destruir . En consecuencia ,

resolver un contrato equivale a deshacerlo o destruirlo. Es pues una forma de extinción de los contratos, demandables por uno de los contratantes cuando en los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada , la prestación a su cargo se tornara excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles; así como también cuando en los contratos aleatorios la excesiva onerosidad esté producida por causas extrañas al riesgo propio del contrato. En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanza a los efectos ya cumplidos, ni es procedente si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviere en mora. La otra parte puede impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato. En los contratos con sucesiones recíprocas, se entiende implícita la facultad de resolución cuando uno de los contratantes no cumpliere su compromiso.

3. EFECTOS DE LA CONDICION RESOLUTORIA:

a) Los efectos del negocio o contrato ya no están supeditados a la verificación de la condición.

b) Al verificarse la condición resolutoria, va a determinar los derechos y obligaciones de las partes en un negocio o contrato.

c) Comienza a correr el término de la prescripción.

d) Define una situación jurídica inmersa en un negocio jurídico o contrato para las partes que intervienen en el.

e) Da derecho a la parte que ha cumplido su obligación a pedir al Organismo Jurisdiccional competente a que declare la resolución de ese negocio o contrato en virtud de la condición resolutoria tácita.

f) Deja sin efecto el contrato o negocio en virtud de la condición resolutoria expresa convenida por los contratantes sin necesidad de declaración judicial.

g) Da derecho a la parte que ha cumplido con su obligación a pedir que el contrato se resuelva o reclamar el cumplimiento del mismo.

h) Pedir resarcimiento de daños y perjuicios independientemente a la resolución del contrato o cumplimiento que se exija.

i) Impide que el que ha dado motivo para la falta de cumplimiento de un contrato a pedir su resolución.

j) El derecho nace como si fuera puro y simple y produce sus efectos hasta que se produce la condición.

4. RESOLUCION DE LOS CONTRATOS CIVILES :

Al tenor de lo que para el efecto preceptúa el artículo 1535 del Código Civil, el cual copiado literalmente dice : " En todo contrato bilateral hay condición resolutoria y esta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne." Podemos decir entonces que todo contrato bilateral es suceptible de resolución, por efecto de una condición resolutoria tácita.

Ahora bien nuestro Código Civil en su artículo 1278 textualmente

refiere : " La condición resolutoria expresa opera de pleno derecho".

Anteriormente manifestamos que la condición , por la forma en que figura en el negocio puede ser expresa o tácita. Puede ser expresa por manifestación expresa de las partes.

Como anteriormente resaltamos la importancia de la división de los contratos, y es por ello que referimos que todo contrato bilateral es suceptible de condición resolutoria tácita. A este respecto nos refiere el articulo 1587 del Código Civil el cual copiado en su parte conducente dice: " Los contratos son .... bilaterales si ambas partes se obligan reciprocamente". Nos refiere la doctrina española (Espin Canovas, Manual de Derecho Civil y Español, Volumen III, Edición 1957, página 357). Los contratos requieren , como sabemos, la declaración de voluntad de dos partes, por lo que siempre son bilaterales desde ese punto de vista, o sea negocios bilaterales por la participación de dos partes. Pero cuando se habla de contratos (no de negocios) bilaterales, se refiere a otro punto de vista consistente en la creación de obligaciones a cargo de ambas partes. Desde este punto de vista, los contratos no son necesariamente bilaterales, pues pueden imponer obligaciones a cargo de una sola de las partes. Para evitar equivocos, algunos autores prefieren hablar de contratos unilaterales o bilaterales obligatorios.

Los contratos partiendo del concepto que nos da la ley artículo 1517 Código Civil, nos dice que hay contrato cuando dos o mas personas convienen en crear, modificar o extinguir una

obligación: por lo que nuestra legislación es coincidente con lo referido por la doctrina española, artículo citado anteriormente 1587 de nuestra legislación civil.

Contrato de promesa y opción:

Un ejemplo en el contrato de promesa bilateral, de condición resolutoria tácita lo tenemos en el artículo 1683 del Código Civil, y que se traduce en el pago de daños y perjuicios, refiere además que si el prominente se negare a otorgar la escritura para dar forma legal al contrato prometido en su rebeldía , lo hará el Juez, salvo que la cosa haya pasado a tercero de buena fe, en cuyo caso la promesa se resolverá en el pago de daños y perjuicios. Como podemos observar en este contrato ambas partes se obligan recíprocamente.

Así también concluímos que en el contrato de opción no opera la condición resolutoria por ser un contrato unilateral, donde la carga de las obligaciones recae sobre el prominente.

En este orden de ideas podemos decir que en el contrato de promesa bilateral hay condición resolutoria tácita porque se da el presupuesto del artículo 1535, ya que es contrato bilateral.

En el contrato de mandato, al analizar el caso particular de este contrato, nos damos cuenta que podemos estar frente a un contrato unilateral o bilateral imperfecto atendiendo a las obligaciones que se puedan dar para ambas partes, ya que conforme nuestra

legislación el contrato de mandato puede ser gratuito u oneroso y en defecto de estipulación sobre éste particular se considera oneroso salvo lo establecido en el artículo 1869 del Código Civil, que es gratuito cuando el mandatario expresamente lo haya aceptado de ese modo. O sea que si estamos ante un mandato oneroso estamos ante un contrato bilateral denominado bilateral imperfecto por la doctrina y si es gratuito estaríamos ante un contrato unilateral. A este respecto la doctrina española refiere que el mandato puede ser gratuito, y que , por lo tanto, en el primer caso será bilateral por existir reciprocidad de obligaciones: mientras que en el segundo será unilateral (Página 578, Espín Canovas , tomo III, Manual de Derecho Civil y Español).

El contrato de sociedad: Al referirnos a este contrato, de conformidad con lo que para el efecto preceptúa la norma general, por ser este contrato bilateral, es suceptible de resolución tácita, aunque en este contrato la ley regula la figura de la rescisión, artículo 1744 (Código Civil).

La compraventa : La ley nos refiere en el artículo 1811 del Código Civil que se puede resolver el contrato de compraventa , cuando el vendedor no entrega la cosa al comprador. Esto no operaría como lo estipulado de conformidad con el artículo 1581 que refiere que la resolución convenida por las partes opera de pleno derecho, la resolución de la ley en este caso artículo 1811, no operaría de igual forma ya que sería necesario pedirla

al tribunal ya que éste artículo en su 2do. párrafo dice, que puede pedirse la resolución del contrato , o sea que estamos ante una resolución tácita de la ley, que como consecuencia traería la de devolver las cosas al estado en que se encontraban, pués el vendedor deberá devolver el precio y los intereses corridos hasta la devolución, más los daños y perjuicios; por lo que se dan los presupuestos del artículo 1583 y 1535 2do. párrafo del Código Civil, lo que se complementa con el artículo 1814 del mismo texto legal.

Otro caso de resolución en la compraventa lo encontramos cuando en el contrato se ha especificado la especie y calidad de la cosa y no resulta de esa especie y calidad convenida. Otro caso sería que la cosa vendida está en tránsito y si al llegar no llega en buen estado , esto daría motivo a una resolución ya que el derecho le asiste al comprador, aquí estamos ante otros dos casos de resolución tácita de la ley. Otro caso de resolución tácita de la ley lo encontramos en los artículos 1800, 1801, 1802, y 1814 del Código Civil.

La compraventa por abonos con reserva de dominio puede resolverse, cuando el comprador incumple con el pago de cuatro o más mensualidades consecutivas, si el contrato fuere de bienes inmuebles.

También si la compraventa fuere de bienes muebles puede resolverse (artículo 1836, 1837, 1535) por incumpliento de alguna de las partes. Por lo que concluimos que es un contrato en el cual se da la resolución tácita que contempla el artículo 1535 y

1587 (Código Civil).

Como ya dijimos anteriormente , en todo contrato bilateral hay condición resolutoria tácita y la misma se da cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su obligación en lo que le concierne; lo que significa que el **contrato de permuta** que es un contrato bilateral es suceptible de resolución tanto expresa como tácita.

En la donación entre vivos no hay condición resolutoria tácita, ya que es un contrato unilateral, las obligaciones no son recíprocas, las obligaciones recaen solo sobre el donante, eventualmente el donatario tendría obligaciones que nacen de situaciones posteriores al contrato, y así estaríamos ante un contrato bilateral imperfecto. Sin embargo para algunas causas de incumplimiento en la donación la ley prevee la rescisión de la donación artículo 1875 y 1879 (Código Civil). Es de apreciar que aquí la ley reduce el término para iniciar la acción de rescisión a seis meses por lo que se reduce el año que la norma general da para esta clase de acciones , artículo 1585 del Código Civil. Como en todos los casos caben las excepciones y se podría dar el caso de donaciones condicionales y para ello citamos los artículos 1860 y 1861 del Código Civil.

Al referirnos al contrato de arrendamiento :

Al analizar el artículo 1895 del mismo cuerpo legal, vemos que estamos ante una condición resolutoria tácita de la ley, que operaría como el coso del artículo 1535 del Código Civil .

Ejemplo: Cuando el arrendatario abandona la cosa arrendada, el contrato se tiene por resuelto.

No obstante no estar la resolución entre las causas de terminación del contrato en el artículo 1930 del Código Civil, cabe la resolución del contrato , por virtud de la condición resolutoria tácita 1535 del mismo texto legal citado; o así mismo por virtud de una condición resolutoria expresa artículo 1278 del Código Civil, ya que se trata de un contrato bilateral (artículo 1587 del código citado anteriormente).

En el contrato de mutuo , comodato y depósito : No hay condición resolutoria tácita, como se estipula en los artículos (1535 y 1278 del Código Civil), ya que se trata de contratos unilaterales.

Contrato de obra o empresa :

Un ejemplo de condición tácita de la ley en esta clase de contratos lo encontramos en el artículo 2024 en el caso de que la obra fue ajustada sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por uno u otro contratante, concluidas que sean las partes designadas, pagándose las partes concluidas , aquí estamos ante una resolución tácita de la ley , que se tendría que ejercitar mediante el ejercicio de una acción , que por no tener vía especifica estaríamos hablando de un juicio ordinario al tenor del artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, también podrían las partes convenir

en una condición resolutoria expresa , conforme lo preceptuado por el artículo 1278 del Código Civil. Este es un contrato bilateral y por lo tanto se da el supuesto del artículo 1535 - 1587 del Código Civil.

De los servicios profesionales:

Por darse el supuesto contenido en la norma jurídica de ser un contrato bilateral, contiene una condición resolutoria tácita y esta opera cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne.

Al tenor del artículo 1278 podría resolverse en virtud de condición resolutoria expresa, sin necesidad de resolución judicial altenor del artículo 1581 , 1587 del Código Civil.

De la fianza :

Por el hecho de ser contrato unilateral no cae en el supuesto del artículo 1.535 y por lo tanto no contiene condición resolutoria tácita de la ley, por lo que no cabrían los supuestos de los artículos 1582, 1278 y 1581 del Código Civil.

De la renta vitalicia:

En el contrato aleatorio de renta vitalicia puede estipularse la condicion resolutoria expresa y cabe también la condición resolutoria tácita. Pero puede también constituirse la renta vitalicia a título gratuito en cuyo caso no cabrían los supuestos de los artículos 1278 y 1535 del Código Civil.

Un ejemplo de condición tácita de la ley la encontramos en el artículo 2128 que refiere que el deudor de renta vitalicia debe prestar garantia suficiente a favor del rentista. Si no cumpliere esta obligación, el acreedor puede demandar la resolución del contrato y la restitución de los bienes si ya hubieren sido entregados.

En el entendido que la acción en este caso especifico la puede ejercer el acreedor únicamente, y seria a través de juicio ordinario, en virtud de no tener via especifica. Independientemente a esto pueden las partes estipular condición resolutoria expresa .

Loterias y rifas ; apuestas y juegos:

Por la modalidad de estos contratos: las obligaciones son irresolubles. Asi mismo de conformidad con el articulo 2145 del Código Civil , está limitada la acción para reclamar lo que se gane en apuestas o juegos; tampoco pueden compensarse ni ser vonvertidos por novación en obligaciones civilmente capaces.

MODO DE HACER VALER LA CONDICION RESOLUTORIA:

No necesita declaración judicial.

Resolución expresa: A este respecto nuestra legislación civil estipula, que la resolución expresa opera dice de pleno derecho, y por lo tanto no necesita declaración judicial (articulo 1278,1581 del Código Civil).

Resolución Tácita: esta implícita en la ley (ver artículo 1535 y 1582 Código Civil.) Necesita declaración judicial. (procedimiento).

5.1 JUICIO ORDINARIO

De conformidad con el artículo 96 del Decreto Ley 107, los asuntos que no tengan trámite específico se ventilan en juicio ordinario, en tal virtud como la acción para demandar la resolución no tiene vía específica, nos tenemos que ir a la norma general recogida en este párrafo.

1) Se presenta la demanda efectos materiales
efectos procesales

2) Audiencia 9 días comunes a los demandados (artículo 111 del C.P.C. y M.)
3) Presentación de excepciones previas dentro de los 6 días de emplazado el demandado, (Trámite incidental. artículos 135 al 140 del Decreto 2-89 del Congreso de la República).

Artículo 115 del C.P.C. y M. si el demandado se allana a la demanda previa ratificación, el Juez fallará sin más trámite.

4) Sin embargo en cualquier estado del proceso, se puede interponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería,

cosa juzgada, transacción , caducidad y prescripción.

5) Contestación de la demanda al 9no. día o reconvención.

6) Se abre a prueba si hubieren hechos controvertidos por 30 días plazo.

6.1) Se podrá ampliar por 10 días más cuando sin culpa del intersado no se haya podido practicar las pruebas.

6.2) Término extraordinario de prueba, cuando se deban recibir fuera de la república, el Juez a solicitud de cualquiera de las partes fijará un término improrrogable de 120 días.

7) Vista: Después de concluído el período ordinario y extraordinario si lo hubiera el Juez de oficio señala día y hora para la vista.

8) Se puede dictar auto para mejor fallar.

9) Efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar , se dictará la sentenia conforme a lo dispuesto en la ley del Organismo Judicial.

CAPITULO IV.

1. LA RESCISION DE LOS CONTRATOS:

GENERALIDADES:

Los contratos pueden ser ineficaces: Cuando existe una lesión o perjuicio para los contratantes o para los terceros, supuesto básico de la rescisión, que pasamos a estudiar.

La rescisión presupone que la relación jurídica ha sido

válidamente constituida.

Los contratos validamente celebrados pendientes de cumplimiento pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley. Supone pues la rescisión, en todo caso , un contrato validamente celebrado, pero que por alguna razón haya causado un perjuicio a alguna de las partes o a un tercero , ya que sólo en atención a circunstancias excepcionales permite la ley que este contrato válido quede rescindido, mediante el ejercicio de la correspondiente acción.

Antecedentes:

La acción rescisoria, procedente del Derecho Romano que, por no tener fuerza de ley , precisaba la obtención de las oportunas Cartas Reales para ejercitarse. Pero desaparecidas estas Cartas Reales, el Código Francés, dice Castán , empleó indistintamente las expresiones de acción de nulidad y rescisión, que aparecen hermanadas hasta que la moderna doctrina tiende de nuevo a distinguirlas, pero ya no en razón de su origen diverso, sino en atención a ser la rescisión una variedad excepcional de la nulidad, nacida ex lege y determinada por la existencia de una lesión o perjuicio que se trata de evitar.

A parte de la naturaleza excepcional que le reconoce el Código Español, en cuanto preceptúa que solamente podrá ejercitarse cuando la ley expresamente lo autoriza, la acción rescisoria es subsidiaria y no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio. Por ende, la rescisión puede entablarse cuando falte

otra acción principal que derive del mismo contrato y pudiera utilizar el que quiera hacer valer su derecho de rescindirlo.

Al ser llamada subsidiaria no quiere decir que no se pueda ejercitar, sin antes ejercitar otra acción, o que no se pueda ejercitar por si misma, sino sólo que no puede ejercitarse cuando el perjudicado pueda obtener la reparación por otro medio.

En el derecho Español esta acción prescribe en cuatro años.

Requisitos para su ejercicio: a) Que el perjudicado carezca de otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio; b) Que por su parte, el perjudicado pueda devolver aquello que recibió en virtud del contrato rescindible, y c) Que las cosas objeto del contrato no se hayen en poder de terceras personas, amparadas por una adquisición realizada a título oneroso y de buena fe.

Cuando las cosas objeto del contrato, se hallen legalmente en poder de terceras personas , que no hubieren procedido de mala fe. Pero el que entable la acción rescisoria tendrá derecho de obtener del causante de la lesión la indemnización de daños y perjuicios (Compendio de Derecho Civil Español. Federico Puig Peña. Tercera Edición 1976).

La rescisión por lesión Ultra Dimidium en Cataluña.

Constituye esta acción un beneficio legal, que permite rescindir cualquier negocio jurídico en que haya habido para cualquiera de las partes lesión cualitativa que alcance el tipo fijado por la ley y se aplica en los contratos de compraventa, permuta y demás de carácter oneroso referidos únicamente a bienes inmuebles,

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

siempre y cuando el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del justo precio, aunque en el contrato concurran todos los requisitos necesarios para su validez.

En Cataluña no cabe la rescisión por lesión Ultra Dimidium más que en bienes inmuebles , y dado el gran valor que hoy en día tienen algunos bienes muebles , la exclusión no tiene razón de ser. No obstante una sentencia de aquella época de fecha 18 de marzo de 1904 contenia por accesoriedad, la rescisión a los muebles comprendidos a los muebles de una casa.

(Compendio de Derecho Civil Español. Tercera Edición 1976, página 419 a la 425.)

La legislación española , por ejemplo , admite la lesión como causa rescisoria, y señala las hipótesis generales en que la misma procede (artículo 1291, Código Español); incluye también como causas , aquéllas que técnicamente configuran la revocación por fraude de los derechos de los acreedores . Además de la rescisión por mutuo consentimiento y por otros motivos legales, dicha legislación acepta la lesión en sentido estricto como causa rescisoria en los siguientes casos: 1. En los contratos que pudieran celebrar los autores sin autorización del Consejo de Familia, siempre que las personas representadas hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas; 2. En los celebrados en representación de los ausentes, sin autorización judicial, si la lesión se produce en más de la cuarta parte; 3o. En las particiones hereditarias, si la lesión pasa de la cuarta parte del valor que tengan las cosas cuando

fueren adjudicadas.

RESCINDIR: Dejar sin efecto un contrato, obligación. (Diccionario Oceano.)

RESCISION : Acción y efecto de rescindir, dejar sin efecto un acto juridico . Por ello la posibilidad de rescisión afecta diversas instituciones, tanto de Derecho Público como de Derecho Privado, de manera especial en materia de obligaciones y de contratos.

Rescisión de los contratos: Una de las formas de extinción de los mismo por causas sobrevinientes después del perfeccionamiento de aquéllas. En sentido más concreto, la expresión hace referencia a la extinción de los mismos por causas sobrevinientes despues del perfeccionamiento de aquéllas. En sentido más concreto , la expresión hace referecia a la extinción del contrato anulándolo por lesión . (Diccionario Manuel Osorio , página 669.)

Cabanellas define la rescisión diciendo que es la " facultad de dejarlos sin efecto (los contratos pendientes de cumplimiento), en virtud de suceptible rescisión, ya que no es posible juridicamente darle vigencia a un contrato terminado normalmente, para luego tornarlo ineficaz. Un negocio o contrato que ha surtido todos sus efectos propios , ya ha agotado los mismos y consecuentemente, es ilógico pensar en resucitarlo para después rescindirlo, aunque ésto se pretenda hacer dentro del término de su caducidad.

De conformidad con nuestro derecho vigente , se puede decir, de

modo general, que la rescisión es el acto por el cual las partes voluntariamente, unilateralmente, o por sentencia judicial el Juez a petición de parte legítima, dejan sin efecto un negocio o contrato valido , pendiente de cumplimiento, privándolo de sus efectos normales, a los que se dirigía al constituirse la relación obligatoria.

Ejemplo : Si las partes en una compraventa desean devolverse reciprocamente lo recibido en virtud de una compraventa, lo correcto es celebrar un nuevo contrato de la misma naturaleza con inversión de la posición de las partes. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que la rescisión solo procede en aquellos contratos de tracto sucesivo, que por su naturaleza o porque asi lo convienen las partes (ejecución diferida), y nunca en los de ejecución inmediata.

1,2 ACCION RESCISORIA:

Definir es tarea difícil, pues todavia se emplean términos obscuros que la hacen más ambigua y confunden más el significado propio de la rescisión.

Ruben Pérez Morales, siguiendo a Mucius Scaevola, dice " que la acción rescisoria es la que se dirige a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos mediante los que se origina un perjuicio económico a uno de los contratantes o se incumple alguna de las obligaciones que impone el contrato o la ley".

La particularidad de esta acción radica en que ella no existe más que en los casos previstos expresamente por la ley, pues no se reconoce más fuente de la misma que la ley; no hay rescisión judicial, sino en la hipótesis que claramente ha admitido el legislador; en ningún caso puede nacer de la voluntad de las partes.

Algunos autores consideran que la acción rescisoria produce la nulidad del contrato, por la circunstancia de que ven en ella la existencia de dolo, error o violencia como causa de su procedencia, y por que al declararse la misma, no quedan rastros del contrato ni de sus consecuencias , como si nunca hubiere existido.

A contrario sensu de lo que consideran estos autores, creo a mi parecer que la acción rescisoria no produce la nulidad porque las causas de nulidad . están contempladas por ejemplo en nuestro país artículo 1301 Código Civil (Decreto Ley 106), o sea que si un contrato es nulo por causas que establece la ley, no se va a pedir la rescisión del contrato, por cuanto que son dos figuras distintas, en todo caso se pediría la nulidad del mismo; por otro lado el contrato es nulo cuando hay un vicio de tal grado en su constitución que lo hace nulo, por el contrario en la rescisión no se entra a conocer esta clase de situaciones, presupone un contrato perfectamente constituido.

Así también la acción rescisoria no debe confundirse con la resolutoria, siendo éste el motivo principal de nuestra investigación, ya que no obstante que ambas van a perseguir la

declaración de ineficacia del contrato y producen similares efectos. La acción rescisoria se va a pedir en aquellos contratos pendientes de cumplimiento y en los que la ley, especialmente y de manera expresa , prescribe que por tal o cual circunstancia, una de las partes puede pedir la declaratoria de ineficacia. La segunda es una facultad general concedida al contratante cumplidor, en los contratos bilaterales, para dejarlos sin efecto en los casos en que se produce un incumplimiento de obligación en virtud de una condición resolutoria que le incumbe al otro, derivados del convenio o de la ley que no sea constitutiva de rescisión.

Pueden ejercitar la acción rescisoria:

a) La parte que la ley designe en cada uno de los casos particulares que ella establece;

b) En las legislaciones que admiten la rescisión por lesión, el perjudicado o lesionado:

c) Sus causantes o herederos . Cabe ejercitar la acción contra el contratante en lo personal (causante del perjuicio), y contra sus representantes o causahabientes.

Algunos autores opinan que solo puede llevarse a cabo la rescisión cuando el que ha ejercitado la acción que de ella emana, puede devolver aquello a que por su parte estuviere obligado y no haya incurrido en incumplimiento del contrato.

En nuestro país no es requisito para demandar la rescisión la circunstancia anterior: la única alusión al incumplimiento que la ley hace, se refiere al acreedor , pero solo para el objeto de

acudir a la vía sumaria, artículo 245 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107).

El plazo para el ejercicio de la acción rescisoria es de un año a partir de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro plazo como sucede en casos especiales y para ello citamos el articulo 1585 del Código Civil y el caso especifico de los artículos 1879 y 1572 del Código Civil.

El primero trata de rescisión de donaciones y el segundo de acción redhibitoria, en cuyos supuestos el plazo es de 6 meses a partir del dia en que sobrevenga el motivo , o de la entrega de la cosa respectivamente, cualquiera que fuere la clase sobre los que, versaren los contratos.

Considero que el plazo de un año resulta restringido cuando el cumplimiento de las obligaciones se pactan por períodos que abarcan o sobrepasan el mismo, de esta manera se veda el derecho de pedir la rescisión de un contrato, cuando se esta pendiente de cumplimiento este que se ha pactado por períodos más largos que sobrepasan de un año (articulo 1822 del Código Civil).

La ley no indica si es un plazo de caducidad o de prescripción, estimo que, tratándose de un derecho para el ejercicio de una acción procesal que no admite interrupciones ni prórroga, constituye un plazo de caducidad, que, por esa circunstancia extingue la acción por el simple transcurso del tiempo. Artículo 1585 del Código Civil.

Otra cosa que es importante resaltar, es que no obstante el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone en su

norma general numeral 3ro. que la rescisión de los contratos se ventila en juicio sumario , de conformidad con el artículo 245 del mismo cuerpo legal citado que completa el inciso 3ro. citado como norma de carácter especial , la rescisión de los contratos podrá ventilarse en esta vía solo en el caso que el acreedor haya cumplido con su parte quien tambien podrá optar por la vía ordinaria.

No obstante ésto al tenor del artículo 236 del texto legal citado dicha norma estipula que cuando se trate de asuntos relacionados con el arrendamiento, se ventilarán en juicio sumario, entendiendo que para cualquier cuestión que se sucite con motivo del contrato de arrendamiento la vía en la cual se va a ventilar es la de el juicio sumario.

1.3 CLASES DE RESCISION:

a) Por mutuo consentimiento o convencional : Que es elproducto del acuerdo o consenso de las partes, artículo 1579 del Código Civil, que aparece en nuestra legislación en el articulo 1845 y que refiere a que las partes convienen en rescindir una compraventa, si no se paga el precio en cierto día determinado. A esta clase de rescisión es importante resaltar que ninguna de las partes puede reclamar daños y perjuicios , frutos ni intereses, si no la hubieren convenido expresamente .

b) La rescisión judicial: un caso concreto de ésta la tenemos

en el articulo 1744 del Código Civil que dice en su parte conducente: " Los socios deben poner en la masa común dentro del plazo convenido , sus respectivos capitales; " debemos recordar que para pedir la rescisión el plazo para poner el capital no sería más de un año, su efecto en este caso seria la exclusión del socio de la sociedad.

Otro ejemplo de esta rescisión lo encontramos en el articulo 1859 del mismo cuerpo legal citado, algunos otros ejemplos los encontramos en el articulo 1766 Código Civil que refiere : 1) Si un socio para sus propios negocios usa el nombre, de las garantías o del patrimonio perteneciente a la sociedad; 2) Si ejerce funciones administrativas el socio a quien no corresponde desempeñarlas, según el contrato de la sociedad; articulo 1930 del mismo cuerpo legal citado sería otro caso concreto.

c. Rescisión unilateral : Los casos de rescisión unilateral los encontramos dentro de las normas especiales de los contratos que pueden rescindirse, en este caso podemos citar el articulo 1822 del Código Civil , cuyo caso concreto refiere: Si el exceso o falta en la extensión de la cosa vendida es mayor que un décimo , queda a elección del comprador, o pagar lo que hubiere de más y cobrar en su caso lo que resulte de menos, o rescindir el contrato, como ejemplo cito el articulo 85, 2do. párrafo del Decreto 57-92 (Ley de Contrataciones del Estado)., el cual copiado literalmente dice: " Retraso en la Entrega.....las multas

por retraso en ningún caso excederán del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Si esto ocurre, la entidad contratante podrá rescindir el contrato sin responsabilidad de su parte ....."

1.4 PROCEDIMIENTO:

1.4.1 JUICIO SUMARIO

1. Presentación de demanda (artículo 229 CPC y M .)
2. Audiencia a la otra parte por 3 días, al 3ro. dia debe contestarse la demanda e interponer las excepciones perentorias (artículo 233 CPCYM).
3. Dentro del 2do. dia de emplazado, debe el demandado interponer excepciones previas (artículo 232 CPCYM), en la vía incidental.
4. El período de prueba es de 15 dias.
5. La vista se verificará dentro de un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo del período de prueba (artículo 234 CPCYM).
6. La sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes (artículo 234 CPCYM).
7. Cualquiera de las partes que interponga apelación a una resolución que no sea la sentencia incurrirá en el pago de los costas y en una multa de veinticinco quetzales que le impondrá el tribunal de Segunda Instancia, si se confirma, la resolución o se declara improcedente el recurso.

NOTA: Son aplicables al juicio sumario las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se opongan al juicio sumario.

1.4.2 Rescisión Voluntaria:

Cito artículo 1579 del Código Civil.

2. DISTINCIONES BASICAS ENTRE RESCISION Y RESOLUCION

RESCISION:

1. Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse.
2. La ley expresamente prescribe por tal o cual circunstancia una de las partes puede pedir la declaración de ineficacia - rescisión).
3. Prescribe en un año la acción de rescisión, excepto que la ley disponga otro término.
4. La rescisión, es un remedio económico y la legislación la establece por la lesión que se causa para una de las partes.
5. Se ventila en juicio sumario y también en juicio ordinario.

RESOLUCION:

1. Todo contrato bilateral contiene una condición resolutoria.
2. La condición resolutoria tácita, opera cuando alguna de las partes falta a la obligación en lo que le concierne.
3. La acción prescribe en 5 años.

4. Se ventila en juicio ordinario, por no tener vía específica.
5. La ley expresamente determina los casos en que se opera esta condición (Condición resolutoria tácita de la ley)
6. La resolución expresa o tácita es una condición.

3. **TIENEN EN COMUN LA RESCISION Y RESOLUCION:**

1. Ambas son motivo de ineficacia de un negocio jurídico o contrato.
2. De conformidad con el artículo 1583 de nuestro Código Civil, verificada o declarada la rescisión de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse, en consecuencia, las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. Los servicios prestados deberán justipreciarse, ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados.
3. Las partes deben restituirse recíprocamente lo que han recibido o percibido como consecuencia del negocio rescindido o resuelto. Artículo 1314, 1586 del Código Civil.
4. En los casos en que ambas partes han percibido frutos , productos o intereses. serán compensables hasta la fecha de la notificación, y desde esta fecha serán restituibles , Artículo 1315 y 1586 del Código Civil.
5. La restitución de los casos debe hacerse en el estado que guardaban en el momento de la celebración del negocio. Las mejoras o deterioros se abonarán por quien corresponda,

salvo que el deterioro proceda de caso fortuito, fuerza mayor, vicio o defectos ocultos, artículo 1316 del Código Civil.

6. En ambas instituciones si alguna de las partes le fuere imposible la restitución de la cosa cumplirá entregando otra de igual especie, calidad y valor, o devolviendo el precio que tenía en el momento de la celebración del negocio, artículo 1517 y 1586 del Código Civil.
7. La devolución de las cosas debe hacerse simultáneamente, al operar cualquiera de las dos instituciones.
8. Tanto la rescisión como la resolución presuponen que la obligación ha sido válidamente constituida.

4. CONCLUSIONES:

1) La resolución deviene del incumplimiento de las partes en la obligación en lo que le concierne dentro de un contrato.
2) La resolución no es producto de un contrato inválido o imperfecto.
3) La resolución es producto de la verificación de la condición tácita o expresa.
4) Verificada la condición resolutoria se suspenden los efectos normales de este haciéndolo ineficaz.
5) La resolución procede en los contratos validamente constituidos.
6) Antes de verificarse la condición el contrato nace como si fuera puro y simple y esta surtiendo todos sus efectos hasta

el día en que se verifica la condición resolutoria.

7) Las partes tienen que restituirse lo que se hayan dado , por motivo de un negocio resuelto y el pago de daños y perjuicios por parte del que ha incumplido.

8) No debe estipularse como condición resolutoria, obligaciones que recaigan sobre los elementos esenciales del negocio o contrato de que se trate.

9) La intención de la resolución y la rescisión son distintas: la resolución hace ineficaz un contrato por cumplimiento de una condición resolutoria y la rescisión hace ineficaz un contrato por la existencia de una lesión o perjuicio en cualquiera de los contratantes, cuando el contrato está pendiente de cumplimiento.

10) La resolución protege a los contratantes ante circunstancias futuras e inciertas , desconocidas para éllos que pudieran dar motivo al incumplimiento de sus obligaciones en cuanto les concierna.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Puig Peña, Federico	Tratado de Derecho Civil Español, Tomo I, Volúmen II, Edición 1958.
Puig Peña , Federico	Compendio de Derecho Civil, Edición 1976.
Colin, Ambrocio y Capitant, H.	Curso Elemental de Derecho Civil, Edición 1960, Tercer Tomo.
Espin Canovas, Diego Manuel	Manual de Derecho Civil Español, Volúmen III, Edición 1957.
Osorio, Manuel	Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales.
Sopena	Diccionario 1981.
Espin Canovas, Diego Manuel	Manual de Derecho Civil Español, Volúmen I y III, 2da. Edición 1961.
De Pina , Rafael	Elementos de Derecho Civil Mexicano, Edición 1956.
Pérez Morales, Ruben	Tesis La Resisión de los Contratos en la Legislación Guatemalteca, 1972.
Código Civil	Decreto Ley 106.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Código Procesal Civil y Mercantil	Decreto Ley 107
Ley del Organismo Judicial	Decreto 2-89
Código de Trabajo	Decreto 1441
Ley de Contrataciones del Estado	Decreto 57-92